



851

Radicación: 50001403006 2006 00587 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edilson Johanny Peña
Demandado: José Mauro Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 de fecha 17 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001403006 2010 00344 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álvaro Augusto Arevalo
Demandado: Yesid Enrique Buelvas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 24 de septiembre de 2014 mediante la cual tomo nota del embargo de remanentes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda ejecutiva de Álvaro Augusto Arévalo Navarro en contra de Yesid Enrique Buelvas Bastillo.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento sin dejarlas a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, toda vez que mediante el Oficio 2030 del 21 de junio de 2017, comunico la terminación del proceso en el cual decreto el embargo de remanentes. Officiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2011 00303 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: Alejandro Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la cuota parte que le corresponda al ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-253403, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

En relación a la medida cautelar del embargo de los productos crediticios que pueda tener el aquí ejecutado en las entidades bancarias relacionadas, se ha de indicar que esta ya fue decretada por auto del 7 de marzo de 2017 y de la cual ya obra respuestas de la entidades bancarias al interior del proceso, razón por la cual se ha de negar la petición elevada por el apoderado de la actora.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>049</u> de fecha
<u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2012 00240 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Jenny Paola Bogotá Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049
de fecha	17 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2012 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Omar Riveros
Demandado: Luis Carlos Romero
Cuaderno: Incidente Regulación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezcan las diligencias en la secretaría por el término establecido en el artículo 305 Ibídem, vencido el mismo vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2012 00453 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Miguel Ángel Salindas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2012 00542 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Ramiro Andrés Varón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00337 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tiendas Electra
Demandado: Ofran Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Atendiendo que mediante auto del 13 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, decreto la medida cautelar pretendida y de la cual ya obra respuestas de la entidades bancarias al interior del proceso, razón por la cual se ha de negar la petición elevada por la apoderada de la actora.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2015 00254 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Islena Herrera
Demandado: Flor Margarita Barrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00813 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Raúl Abad Chacón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfcaa11fe9c8f8fd461e83d6b75d575fd56b9c48b5e213fd0c0b1fe5b467d60**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

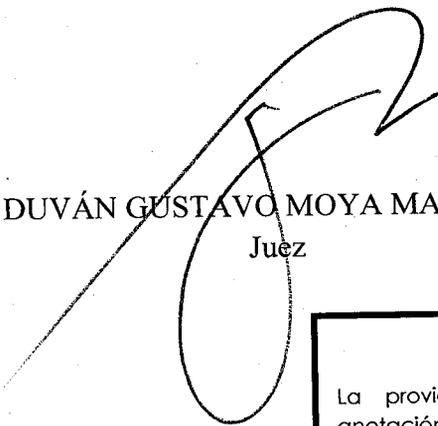
Radicación: 50001403006 2015 00878 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial
Demandado: Mario Fernando Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049	de fecha
	17 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

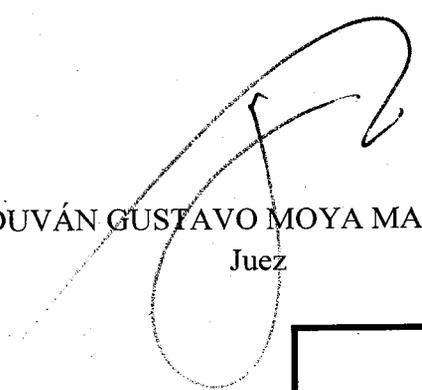
Radicación: 50001403006 2016 00428 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Socorro Gómez
Demandado: Juan Darío Trujillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor de la ejecutante las sumas de dineros constituidas para el presente proceso, hasta completar la liquidación de costas que se encuentran aprobadas.

Por secretaría elabórese la orden de pago a favor María Socorro Gómez Garavito.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha	
<u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2016 00518 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Suzuki
Demandado: Henry Páez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **\$6.950.000°**. **Oficiese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devenguen Henry Páez Chávez y Zayda Yineth Pinzón Páez, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que los ejecutados perciban como empleados de la Alcaldía de Villavicencio, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **\$8.470.000°**. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 de fecha 17 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00590 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Ricardo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al proceso el escrito presentado por José Urbano Rojas Posada, en calidad de hermano de aquí ejecutado Ricardo Rojas Posada – Q.E.P.D.-.

En relación a la solicitud de decretar la suspensión del presente asunto ante el fallecimiento del ejecutado, el despacho le indica que la misma se torna improcedente, toda vez que, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se declaró la terminación del proceso ante el pago total de la obligación.

En igual sentido y de pretender el desglose del título presentado para su ejecución, se autoriza el mismo, teniendo para ello el encontrarse acreditado el parentesco con el demandado, para lo cual deberá allegar el respectivo arancel judicial, e igualmente se dispone la entrega de los oficios mediante los cuales se cancelan las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ab0d57feb16e8ee833068c761b07ff94dd78b47530cad0b1bda17e8901968**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



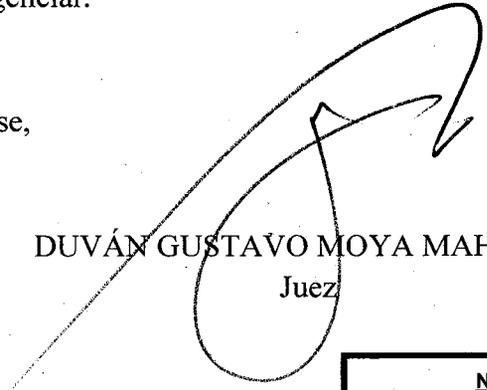
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 00777 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Super Electro
Demandado: Heliodoro Pardo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 0079, procedente de la Inspección Segunda de Tránsito de Villavicencio sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 049 de fecha
17 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2016 00833 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Daly Nayeli Páez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da625540bf094120c1082678b07fecc207cbe2b91928185a3bb22aaf359a187**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

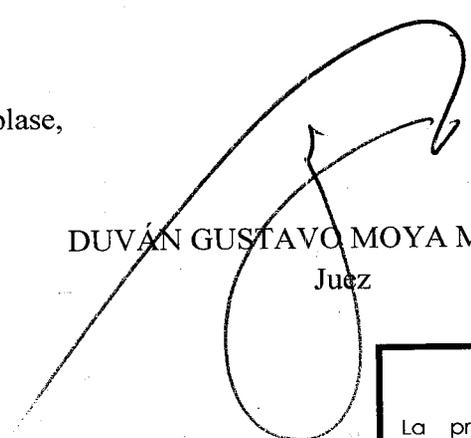
Radicación: 50001403006 2017 00050 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular
Demandado: Luz Stella Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De igual forma y como quiera que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$14.800.953^{oo}, la cual incluye capitales, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00050 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular
Demandado: Luz Stella Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de embargo y posterior secuestro de las mercancías y demás emolumentos que se encuentren al interior de los Locales 2-125 y 2-112, la parte actora deberá precisar si tales elementos hacen parte de la unidad comercial que desarrolla su actividad en tales locales.

Por lo que de pretender la cautela de los establecimientos comerciales, deberá indicar el nombre comercial de estos, a efectos de comunicar la medida cautelar ante la respectiva cámara de comercio.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049 de fecha
<u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00108 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversiones y Suministros
Demandado: Servimulas del Llano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049
de fecha	17 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00251 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Campo Eliecer Santiago
Demandado: Julio Enrique Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso en concreto, figura como última anotación que reposa al interior del expediente del 23 de agosto de 2017, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas, se RESUELVE.

PRIMERO. DECLARA que en sub-lite ha operado el desistimiento tácito

SEGUNDO. DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente demandada Ejecutiva Singular adelantada por Campo Eliecer Santiago Sastoque, en contra de Julio Enrique Moreno Vega y Julio Enrique Moreno Cruz.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00286 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial
Demandado: Marco Antonio Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Acreditado el intereses que le asiste a la abogada Luz Marina Álvarez Colorado, en la reproducción del oficio mediante el cual se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-105090, se dispone con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se proceda a su elaboración.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Handwritten signature)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 110013103005 2017 00393 00
Despacho Comisorio.
Comitente. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Clase de Proceso Ejecutivo
Causante. Activos Capital SAS
Demandado. Adriana Agudelo Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En aras de cumplir la comisión conferida, se fija la hora de las **10.00 AM del día 2 de septiembre de 2022,**

Desde ya se advierte y requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro para que presente el certificado de libertad y tradición del bien pretendido en secuestro actualizado, donde se evidencie el registro de la medida, como también deberá allegar documento que contenga la ubicación del predio objeto de la medida, los cuales deberán ser allegados con antelación de 3 días a la fecha señalada.

Se nombra como secuestre a **Luz Mabel López Romero**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de comunicarle la designación, comuníquese a la Calle 35 No. 21 – 70 Barrio San Benito de Villavicencio, celular 3156073429 o email m-ado08@hotmail.com.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692ab2b3acffaea20072d5c88b17e795a7ace076da0c0cf0a95c490e343ed097**

Documento generado en 16/08/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00400 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Libia Inés Ureña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no tiene cuenta la liquidación del crédito presentada por la abogada Ángela Patricia León Díaz, teniendo en cuenta para ello que se encuentra recocida como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten Signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 de fecha 17 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00466 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Rosa Elvia Betancourt
Demandado: Inversiones CD Viviendas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Toda vez que el abogado Rafael Alberto García Nocua, no se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandante, el despacho no hace pronunciamiento sobre el pedimento elevado en la petición que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00466 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Rosa Elvia Betancourt
Demandado: Inversiones CD Viviendas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la incorporación de la prueba documental ordenada en auto del 1 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido, razón por la que se, RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda declarativa de pertenencia de Rosa Elvia Betancourt Chisco, en contra de Inversiones D.C Vivienda Ltda Y Personas Indeterminadas.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00533 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Steven Lancheros
Demandado: Hacerl Xiomara Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$7.661.049.99**, la cual incluye capitales, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049 de fecha
<u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00533 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Steven Lancheros
Demandado: Hacerl Xiomara Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares obrante a folio 6.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **\$7.850.000^{oo}**. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049 de fecha
<u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 00720 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Anayilber Turriago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado las actividades necesarias a fin de trabar la Litis en legal forma, pues se observa que desde el día 29 de agosto de 2017, se libró Mandamiento de Pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar a la ejecutada; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de German Carrillo acosta, y en contra de Anayilber Turriago Rojas por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049 de fecha
17 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 01082 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Lisandro Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049 de fecha
17 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 01086 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular
Demandado: Orfa Helena Zuluaga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

No se accede a la solicitud de elaborar nuevamente el Oficio 1968 del 9 de mayo de 2018, lo anterior a que el mismo fue radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, quien informo sobre la existencia de un embargo previo, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-63237, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio y denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 de fecha 17 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 01092 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Fabián Ricardo Agudelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el curador designado Juan Camilo García Silva, no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue nombrada por auto del 26 de enero de 2021, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado Fabián Ricardo Agudelo López al profesional del derecho **Patricia Carvajal Ordoñez**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogada John Alexander Morales Urrea, al correo electrónico jamu226@gmail.com.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Nicol Stefany Ramos Díaz** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: nicolramosdiaz@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Oscar David Sampayo Otero** a quien se comunicará a la dirección electrónica oscarsampayo5@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yudi Amparo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el Apoderado Especial y representante de la entidad del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA**, contra **Yudi Amparo Torres Bojaca**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5fa4ef2f790f965666d80f3dc7159dba9c4d37a4480d4726995e03381001fd**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 01194 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Deyanira Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$77.712.117.45**, la cual incluye capitales, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 2 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2018 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Heliodoro Sánchez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-182159**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Heliodoro Sánchez Ocampo, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 23 de septiembre de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de \$30.795.000^{oo}.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MjlmZTNIZTYtNmY0Yy00NjUzLWI4N2QtYzYyZTViNmVkMmU0%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.



Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2018-00160+AVISO+REMATE.pdf/6add4078-4ae0-4006-a141-5df9287754dd>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdfa486f2de589f66684126ba572c1604fc70fcc8b6392ef8fb729afddf623**

Documento generado en 16/08/2022 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00244 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Marleny Preciado
Demandado: Mónica Liliana Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Conforme a la solicitud que suscriben tanto la ejecutante como la ejecutada y coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Marleny Preciado Durán**, contra **Mónica Liliana Rodríguez Ruiz**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(Handwritten signature)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049 de fecha
<u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ricardo Andrés Camacho
Demandado: Fabián Hernando Gonzalo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Conforme a la solicitud que suscriben tanto el ejecutante como el ejecutado y coadyuvada por sus apoderados judiciales, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Ricardo Andrés Camacho Nieto**, contra **Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, atendiendo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, quien había cautelado el remanente informo sobre la terminación del proceso en el que decreto la cautela. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 de fecha

17 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00340 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Álvaro Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de Placa ZIF-331, matriculado en la Secretaría de Departamental de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Cajicá y denunciado como de propiedad del ejecutado Álvaro Díaz Garzón. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049
de fecha	17 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00375 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Elkin David Rincón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Previo a requerir al pagador de la entidad Confipetrol SA, la parte actora deberá acreditar sumariamente la radicación del Oficio No. 5433 en donde se comunicaba la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a3e7eba5c64ce17c944ac0a449b1026f8aa081f9178c8dea766bc0c74b5608**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00490 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco W
Demandado: Petter Richard Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al numeral segundo del auto adiado noviembre 22 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente asunto, se incurrió en un yerro de digitación al ordenar la entrega del automotor de placa UTZ-488.

En consecuencia y conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara la placa del vehículo del cual se ordena la cancelación de la aprehensión ordenada, el cual corresponde a **UTZ-448**, por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe8a735125da150841f6fac41109350cd2c7100c03886bf8ba56db197c1694**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00498 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Julián Andrés Parra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la abogada Ángela Patricia León Díaz, no ha sido reconocida como apoderada de la entidad ejecutante, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8addcacbdc47216fc756312e9dfd0550ef51cb780dce95aaa07fbee992e209**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00926 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado
Demandado: Departamento del Meta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Conforme a la solicitud elevada por tanto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Cerrado Ciudad Salitre**, contra del **Departamento del Meta**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00941 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Humberto Rivera
Demandado: Wilson Antonio Lerma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo dispuesto en sentencia de segunda instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, declaró la revocatoria a la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2021, para en su lugar declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Wilson Antonio Lerma Sánchez y Humberto Rivera Cubides, al configurarse el mutuo disenso tácito.

En consecuencia y como quiera que no existe más trámites por surtirse al interior del presente asunto, se hace necesario disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso. Ofíciense como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1191e9343fc9181ccf76ae90bf95906b24d9e98a87145157b1aa2c393feda27c**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00997 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Javier Ignacio Rodríguez
Demandado: Juan Carlos Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

De la revisión al auto proferido el 15 de octubre de 2021, en donde se dispuso la suspensión del presente asunto ante el inicio del trámite de insolvencia por parte del ejecutado, ordenando comunicar tal determinación al centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, entidad esta que no es la que conoce el proceso de insolvencia.

En consecuencia y conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara que a la entidad a la cual se ha de informar sobre la suspensión del proceso ordenada en decisión del 15 de octubre de 2021, es el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia de Villavicencio, por secretaría librese la respectiva comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00222 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Álvaro Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Con la finalidad de efectuar pronunciamiento sobre la cesión del crédito, la parte interesada deberá allegar el documento que la contenga, toda vez que en el escrito presentado el 1 de junio de 2022, no fue incorporado tal documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810e6e3c3758eedf48a8ff08e3db6320f64e95ccaee7fa02a25591c4477a17f**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Felipe Andrés García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Al no reunirse las exigencias del inciso primero del artículo 444 del Código General del proceso, no se da traslado al avalúo del bien cautelado al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 de fecha 17 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00476 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Orlando Cuesta
Demandado: Heli Hernando Ordoñez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf3f5afe5c3b4d19ae4e3955a667ef498f92b3a5a79ce2daf03390506cee8e**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Fernando Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 de fecha 17 AGO 2022.
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00965 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eve Distribuciones
Demandado: Corporación Clínica.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Conforme a la solicitud elevada por tanto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Eve Distribuciones SAS**, contra **Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia** y **Sergio Alfonso Pérez Chamatty**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a los ejecutados previa certificación de retención.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 01096 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Deicy Janneth Rojas
Demandado: Juan Carlos Guevara Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Atendiendo que al interior del presente asunto, se han constituidos dineros por la suma de \$4.700.000^{oo}, que han sido descontados a los ejecutados, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor de la ejecutante las sumas de dineros constituidas para el presente proceso, hasta completar la liquidación de costas y crédito que se encuentran aprobadas.

Para la elaboración de las órdenes de pago a favor Deicy Janeth Rojas Castro, secretaria realice los fraccionamientos necesarios a efectos de que de las sumas descontadas a los ejecutados se cancele en forma proporcional al crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 01110 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Bayport
Demandado: Jaime Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De igual forma y como quiera que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$46.793.475.49^{oo}, la cual incluye capital, e moratorios liquidados hasta el 11 de jujo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00286 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Leandra Diorlenny Tuberquia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el Apoderado Especial y representante de la entidad del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Sctoiabank Colpatria SA**, contra **Leandra Diorlenny Tuberquia Garzón**, por **PAGO DE LA MORA Y/O RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9da28c951844dafb8503a92f546e773ede128aabef20896f1075c165d1824**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00300 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Anderson Darío Pulgarín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento liquidación al crédito así.

Capital	\$30.202.856,34
Intereses Corrientes	\$2.405.599,00
Intereses Moratorios 28/02/2020 al 06/06/2022	\$18.909.430,96
TOTAL	\$49.112.287.30

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, habida consideración que la parte actora no tuvo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha marzo 2 de 2021.

2020				
JUNIO	18,12%	2,27%	25	\$570.079
JULIO	18,12%	2,27%	30	\$684.095
AGOSTO	18,29%	2,29%	30	\$690.513
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	30	\$692.778
OCTUBRE	18,09%	2,26%	30	\$682.962
NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	30	\$673.524
DICIEMBRE	17,46%	2,18%	30	\$659.177
2021				
ENERO	17,32%	2,17%	30	\$653.892
FEBRERO	17,32%	2,17%	30	\$653.892
MARZO	17,41%	2,18%	30	\$657.290
ABRIL	17,54%	2,19%	30	\$662.198
MAYO	17,22%	2,15%	30	\$650.116
JUNIO	17,21%	2,15%	30	\$649.739
JULIO	17,18%	2,15%	30	\$648.606
AGOSTO	17,24%	2,16%	30	\$650.872
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15%	30	\$648.984
OCTUBRE	17,08%	2,14%	30	\$644.831
NOVIEMBRE	17,27%	2,16%	30	\$652.004
DICIEMBRE	17,46%	2,18%	30	\$659.177

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2022				
ENERO	17,66%	2,21%	30	\$666.728
FEBRERO	18,34%	2,29%	30	\$692.400
MARZO	18,47%	2,31%	30	\$697.308
ABRIL	19,05%	2,38%	30	\$719.206
MAYO	19,71%	2,46%	30	\$744.123
JUNIO	20,40%	2,55%	6	\$154.035
TOTAL				\$16.158.528.96

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$48.766.942.96⁰⁰**, suma que incluye capital e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el día 6 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c54bbcea669cdde3434f7e70a76d3739827d3954e34505b3aeba553196772**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00327 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Wilmer Armando Navarro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Wilmer Armando Navarro Rivera, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 20 de octubre de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Wilmer Armando Navarro Rivera, por remisión del escrito de la demandada y sus anexos que hiciera la secretaría del Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Wilmer Armando Navarro Rivera**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 20 de octubre de 2020.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.420.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562365cf71ee3c358034a09e8eb6d791cf7c476c8ab7bf8f5a6bdcb2fd22144d**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00335 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Pablo Emilio Céspedes
Demandado: Orlando Botia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Pablo Emilio Céspedes Ramírez**, contra **Orlando Botia Comayán**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa8ac27dc73c9b07faf9109f34a9a3b1f7754014ebac7e300e31a5c3502a23**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00362 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros
Demandado: Sebastián Bastidas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00455 00

Demandante: Socoopcemu

Demandado: María Edda Millán

Sería el caso tener por notificada a la ejecutada María Edda Millán, si no fuera porque en la última comunicación aportada se observa que se remitió a una dirección física y en ella se anunció que se realizaba conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anterior, ha de entenderse que el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos únicamente, es decir, a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no podría tenerse en cuenta una notificación enviada a una dirección física conforme al Decreto 806 de 2020.

Por su parte el artículo 292 señala:

*“(…) **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Negritas fuera del texto original)



De los artículos citados, se puede establecer que la comunicación enviada a la ejecutada, a pesar de haberse recibido en el lugar de destino, no puede tenerse en cuenta porque no cumple con los presupuestos procesales, pues no fue remitida como mensaje de datos conforme establece el Decreto 806 de 2020, ni en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. tal como se había ordenado en auto del 25 de octubre de 2021.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la comunicación enviada a la ejecutada de manera física, toda vez que no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni los establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.- Se **requiere al extremo ejecutante** para que proceda a realizar la respectiva notificación a la ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago, y del que lo corrigió, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53539eabf7442e761acd35ba088c349ec088606fcc80e2ba1cd0b73b5b7b3d8b**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00517 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Javier Herrera
Demandado: Camilo Andrés Abril.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>049</u> de fecha <u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00555 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Luis Miguel Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código del Código General del Proceso, acéptese la revocatoria al poder que le fuera otorgado a la abogada Leidy Viviana Niño Rubio, y como consecuencia se le reconoce personería para actuar a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De igual y al haberse manifestado objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$16.907.372^{oo}**, la cual incluye capitales, e intereses moratorios liquidados hasta el 6 de junio de 2022.

Al reunirse los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, y conforme a la solicitud elevada por la apodera judicial de la parte actora y coadyuvada por el ejecutado, se acepta la suspensión del proceso por el término de 54 meses, el cual fenece el 16 de octubre de 2026.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4752cfd6f017290dcc4e453dc4fc4efc649c9ffe6109427dfdb683f3e243b**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00555 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Luis Miguel Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede al pedimento elevado por la parte ejecutante y coadyuvada por el ejecutado, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los derechos de crédito que tenga a su favor el ejecutado Luis miguel Rodríguez León, por parte de la entidad Power System Services Global SAS, en consecuencia, líbrese la respectiva comunicación con destino al pagador de tal entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db07fc1a44b55579ae0ea26fb13c629b53d8afefe896c384c4b42114576ae895**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00587 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lilia Zea Y/O
Demandado: Ever Fredy Segura Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 16 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De igual forma y como quiera que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$63.544.133^{oo}, la cual incluye capital, e moratorios liquidados hasta el 10 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	049 de fecha
<u>17 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00682 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Pinar del Llano
Demandado: Diego Fernando Tinjaca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Edificio Pinar del Llano**, contra **Diego Fernando Tinjaca Hernández**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, se ordena su devolución al ejecutado.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774ac518a4ec47106fd376487a3c357421031bd7b19ed00330c2e9b50d0ec5c**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00020 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luz Rocío Silva Córdoba

Obra en el expediente citación para notificación personal remitida a una de las direcciones físicas de la ejecutada que fue informada en la demanda, constancia de la entrega de ésta, notificación por aviso entregada a la señora Luz Rocío Silva Córdoba en la misma dirección de la citación y contestación de la demanda junto con poder conferido al Dr. Ferney Olaya Muñoz mediante mensaje de datos.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Tener por notificada a la ejecutada **Luz Rocío Silva Córdoba** por medio de aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (21 de junio de 2022) en la dirección que fue previamente informada al despacho.
- 2.-** Tener por presentada en término la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado de la ejecutada.
- 3.-** Se reconoce personería al Dr. Ferney Olaya Muñoz como apoderado de la ejecutada **Luz Rocío Silva Córdoba** en la forma y términos del poder conferido.
- 4.-** De las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71cdd7b1b91315eae8d34a8bf3738dd3c7c05df4e685c4552fa9f784bf1ac**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00071 00

Demandante: Canapro

Demandado: José Fernando Piedrahita Serrada

Obra en el expediente citación para notificación personal remitida a una de las direcciones físicas del ejecutado que fueron informadas en la demanda y notificación por aviso enviada a la dirección electrónica del señor José Fernando Piedrahita Serrada.

En cuanto a la citación para notificación personal, ha de tenerse en cuenta que en respuesta a la medida cautelar decretada, la empresa Seguridad Securbel Ltda informó que el ejecutado ya no labora en esa entidad, y por tanto, no será tenida en cuenta a pesar de haberse recibido.

Frente a la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”
(Negrilla fuera del texto original).

La notificación por aviso obrante en el expediente no fue remitida a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el artículo 291 del



C.G.P., sino a una dirección electrónica; y tampoco se efectuó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- No se tiene en cuenta la citación para notificación personal, ni la notificación por aviso enviadas al ejecutado, pues no cumplen con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación, en debida forma, al ejecutado **José Fernando Piedrahita Serrada**, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08e4ca168cc4672b2113b6b35d276974cacf3f063d4a61f9e83ca7eae6bf9**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00129 00

Demandante: Juan Fernando Tapiero Monroy

Demandado: Rocío del Pilar Soler Mora

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Juan Fernando Tapiero Monroy** contra **Rocío del Pilar Soler Mora**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **16 de marzo de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Rocío del Pilar Soler Mora** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (25 de mayo de 2022) en la dirección que fue previamente informada al despacho, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$70.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ffc9bafed5bdd6fcbf697229caef8e2b815e385ea1c30ba6312abc0de95b5**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500014003006 2021 00156 00
Demandante: Pilar Consuelo Arévalo Mora
Demandado: Hernán González Martínez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora contra de manera parcial contra el auto calendarado 7 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, únicamente en lo referente a la orden de notificar al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. EL RECURSO.

Alega la recurrente que las reglas relacionadas con la acumulación de demandas se encuentran contenidas en el artículo 463 del Código General del Proceso, según el cual, en los casos en que el mandamiento de pago de la demanda principal se encuentre notificado, el de la acumulada deberá notificarse por estado.

Alegó que en el presente proceso el mandamiento de pago de la demanda inicial se notificó personalmente el 02 de agosto de 2021 en la forma y términos del inciso primero del artículo 301 y que la demanda acumulada se presentó el 11 de agosto de 2021 y, por tanto, el nuevo mandamiento proferido con ocasión de la demanda acumulada debió notificarse por Estado, conforme dispone el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Bajo los anteriores argumentos solicitó corregir el auto atacado, única y exclusivamente en lo referente a la notificación del mandamiento de pago.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte pasiva, quien se pronunció de manera extemporánea sobre el mismo, solicitando que se mantenga incólume el auto de fecha 7 de marzo de 2022.



III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual las partes pueden solicitar que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme; y como el auto que es motivo de reposición fue proferido por este despacho, le corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el apoderado de la ejecutante.

Teniendo en cuenta que el recurso formulado ataca únicamente el párrafo en que se ordenó notificar a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho sin hacer mayores discernimientos en el tema, se remitirá al artículo 463 del Código General del Proceso, que establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”

Con base en lo anterior, se revocará el auto atacado de manera parcial, con el fin de ordenar la notificación del mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada el 7 de marzo de 2022, por anotación en el estado, toda vez que como acertadamente la parte actora indicó, en la demanda principal se encuentra notificado el ejecutado por conducta concluyente, desde el 2 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**,

IV. RESUELVE:



PRIMERO: Reponer el inciso octavo del auto de fecha 7 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el inciso octavo del auto calendarado 7 de marzo de 2022 quedará así:

Notifíquese al ejecutado este auto por anotación en el Estado.

En todo lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a36e68896631249f322c21fb1f430de6ff4f1f39a52d4761dac51c6c7108ca

Documento generado en 16/08/2022 07:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00178 00

Demandante: “Coopserp Colombia”

Demandado: María Adela Cruz Escobar

Por auto del 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de **menor** cuantía en favor de la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA” y en contra de María Adela Cruz Escobar; sin embargo, observa el despacho que se trata de un proceso de **mínima** cuantía y no de menor, como erróneamente se indicó.

En consecuencia, se resuelve:

Aclarar el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se trata de un **proceso de mínima cuantía** y no de menor, como allí se indicó. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69d16425e705364241fd4cd00e3c20586f4b7f7b94a4ab942ac55baa79ee2c**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00178 00

Demandante: “Coopserp Colombia”

Demandado: María Adela Cruz Escobar

Obra en el expediente notificación por aviso, aportada por el Gerente General y Representante Legal de la entidad ejecutante Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”.

El artículo 292 señala:

“(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Negrillas fuera del texto original)

Del artículo citado se puede establecer que la comunicación enviada a la ejecutada, a pesar de haberse recibido en el lugar de destino, no puede tenerse en cuenta porque no cumple con los presupuestos procesales, pues no fue incorporada al expediente con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, de manera que se pudiera visualizar si se remitió el auto mandamiento de pago, conforme prevé el artículo 292 del C.G.P.



En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** No se tiene en cuenta la comunicación enviada a la ejecutada, pues no cumple con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.
- 2.-** El señor Jesús Hermes Bolaños Cruz está facultado para actuar como Representante Legal de la entidad ejecutante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
- 3.-** Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la ejecutada **María Adela Cruz Escobar**, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829d3f2115fe57eccc7b429649ddd723d5f851095debc28a28d3571e2bbd6d7**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00212 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Iván Cadena Carvajal

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$53.885.520**,¹¹ liquidados hasta el 4 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fd1906d3c61e51fc4d8937d470818ed6b3f10a94493bc4aad8102d6f211443**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00292 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ibeth Adriana Estupiñán Albarracín

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-146901** declarado como de propiedad de la ejecutada **Ibeth Adriana Estupiñán Albarracín**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **alcalde municipal** de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a la entidad jurídica **Administraciones Pacheco**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, Celular 3168270915, e-mail: admonpachecosas@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f70915687b83a7311ad9ee3ee3e638cc01116103119e7f6a9c68a89dc652010**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00292 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ibeth Adriana Estupiñán Albarracín

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

Bancolombia S.A. demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **menor** cuantía a **Ibeth Adriana Estupiñán Albarracín** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **3 de mayo de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Ibeth Adriana Estupiñán Albarracín** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se anunció en auto del 22 de noviembre de 2021, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-146901**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**



- 1.- Seguir adelante con la ejecución** en contra de **Ibeth Adriana Estupiñán Albarracín** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **3 de mayo de 2021**.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 ejusdem.
- 4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.534.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d379184d28d3ab529f94d40a34df2d9b6c3e693ab9e1003384805fa73d88b4f8**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00317 00

Demandante: Parcelación Granjas Agroforestales
Balmoral

Demandado: Amanda Lucia García Buitrago y otros

Téngase por presentada en termino la contestación de la demanda por parte de la apoderada de los ejecutados Rose Mary, Martín David, Amanda Lucía y Diego Alexis García Buitrago.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952467bba95b0c7b95cfd7cdba6c67f8f9318a00fc08c16215b912cb78df50**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00317 00

Demandante: Parcelación Granjas Agroforestales
Balmoral

Demandado: Amanda Lucia García Buitrago y otros

OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 25 de mayo de 2022 por la apoderada de la entidad ejecutante, contra el numeral segundo del auto calendarado 23 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó: *“Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría contrólense el término restante con que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito”*.

I. EL RECURSO.

Indicó la apoderada en su recurso que pretende que se revoque la decisión en el sentido de decretar que los ejecutados Rose Mary, Martín David, Amanda Lucía y Diego Alexis García Buitrago fueron notificados por aviso el 19 de marzo de 2022 y que dentro del término legal no formularon excepciones.

Además de realizar un recuento el trámite realizado para efectuar las correspondientes notificaciones, adujo que el aviso fue entregado el 19 de marzo de 2022 y que por ser un día no hábil, se entendió recibido el 22 de marzo, por lo que se surtió el traslado a partir del día 23 de ese mismo mes, teniendo 3 días los ejecutados para retirar el traslado y que una vez vencidos éstos, comenzó a correr el término de traslado, y por tanto, tenían hasta el 8 de abril de 2022 para contestar la demanda.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó revocar el numeral segundo del auto atacado y en su lugar, declarar que dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepciones.

Del recurso interpuesto oportunamente, se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este



despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

No obstante, lo anterior, ha de indicarse que el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso establece que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

Consecuente con el citado artículo, sería el caso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el numeral segundo del auto calendado 23 de mayo de 2022 por medio del cual se resolvió a su vez el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, si no fuera porque se trata de un asunto diferente del resuelto en la citada providencia y de una inconformidad alegada por la otra parte.

Sin embargo, frente a los argumentos expuestos por la apoderada actora en su recurso, el despacho de entrada advierte que los mismos no están llamados a prosperar, porque en providencia de la misma fecha del auto atacado, es decir, del 23 de mayo de 2022, se indicó frente a la forma y fecha de notificación de los cuatro ejecutados, lo siguiente:

“Ténganse por notificados a los ejecutados Rose Mary, Martín David, Amanda Lucía y Diego Alexis García Buitrago por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

Así las cosas, se dio aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso para realizar el conteo de términos:

“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**” (Negrilla fuera del texto original)



Como indica la apoderada en su recurso el 19 de marzo de 2022 fue un día no hábil y por tanto la actuación se entiende realizada el día hábil siguiente, es decir, el 22 de marzo de los corrientes se entendió recibido el aviso, pero siguiendo con el artículo citado, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (23 de marzo). A continuación, se cuentan los 3 días con que contaban los ejecutados para retirar las copias conforme al inciso segundo del artículo 91 ibidem, que establece:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De acuerdo con ello, el recurso de reposición interpuesto el 28 de marzo de 2022 por la apoderada de los ejecutados fue presentado en término y por esa razón se le dio el traslado respectivo, luego entonces, correspondía a este despacho dar aplicación al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrilla fuera del texto original)

Presentado el recurso de reposición oportunamente contra el mandamiento de pago, se interrumpió el término con que contaba la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; ello implica que el interrumpirse el término con que contaba la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, empezara a contarse nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por Estado del auto que resolvió el recurso, tal como regula el artículo citado en precedencia.

Siendo, así las cosas, no hay lugar a revocar el numeral segundo de la providencia atacada, porque el término de traslado de la demanda fue interrumpido y, por tanto, mal haría el despacho en realizar el conteo de los



diez días con que contaban los demandados de manera continua tal como pretendió la apoderada actora en la sustentación de su recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto calendarado 23 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0fda31a4f73de5aebd8fb75b5444c911ebecb5dceccfa24cd3aeb880af0b8**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00365 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Central de Abastos
Demandado: Manuel Antonio Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225222958614d6640b382c8e51fc145e99bf3b83dedb889fd54025b8ec625135**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00365 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Central de Abastos
Demandado: Manuel Antonio Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Formulada la presente solicitud de ejecución por la condena impuestas en contra de la Central de Abastos, dentro del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, y dado que el documento base de ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Manuel Antonio Sánchez Peinado**, en contra de la **Central de Abastos de Villavicencio PH**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.000.000^{oo} por concepto de la condena impuesta en sentencia proferida el 5 de mayo de 2022, junto con los intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada por anotación por estado.

Se reconoce personería a la abogada Myriam Patricia Nudelman Romero, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder inicialmente otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4111ec50be86192b6bb30084e35449b7630f567769d729a4f82eb1b49fd2cd9**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00465 00

Demandante: Condominio San Sebastián P.H.

Demandado: José Arturo Peña Suárez

Obra en el expediente citación para notificación personal remitida a la dirección del ejecutado que fue informada en la demanda y notificación por aviso enviada a la misma dirección.

Sin embargo, observa el despacho que el aviso sólo hizo referencia al mandamiento de pago, pero no al auto de fecha 28 de marzo de 2022 que lo aclaró, el cual tampoco se adjuntó a la comunicación.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** No se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al ejecutado, por no haberse incluido el auto de fecha 28 de marzo de 2022.
- 2.-** Ordenar a la parte actora que remita nuevamente la notificación por aviso al ejecutado, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., incluyendo el auto que aclaró el mandamiento de pago proferido en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b868e8b067c9d05691e3ad03d475060baf0ac5fcfec8acad5bccc4ec1105b08**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00470 00

Demandante: Roberto Hurtado Hurtado

Demandado: Pedro Antonio Corredor Ulloa
y Luz Amanda Sánchez de Corredor

Obra en el expediente contestación de la demanda junto con poder conferido por los ejecutados Pedro Antonio Corredor Ulloa (C.C. 27.755) y Luz Amanda Sánchez de Corredor (C.C. 23.777.746) al Dr. César Darío Rojas Quintero.

En dicha contestación el apoderado de los ejecutados manifestó que sólo conoció el auto de fecha 31 de mayo de 2022, hasta el día 28 de junio de 2022, ya que no se encontraba disponible en el estado para su visualización y descarga y por tanto, fue remitido el enlace del expediente por la Secretaría del Despacho en esa fecha.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No tener en cuenta la contestación de la demanda respecto del ejecutado Pedro Antonio Corredor Ulloa por haberse presentado de manera extemporánea.

2.- Atendiendo lo ordenado en el inciso final del auto calendado 31 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, se tendrá por notificada a la ejecutada Luz Amanda Sánchez de Corredor (C.C. 23.777.746) de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el correo electrónico remitido por la Secretaría de este despacho el 28 de junio de la presente anualidad.

3.- Téngase por contestada en término la demanda y presentadas de manera oportuna las excepciones de mérito por parte del apoderado de la ejecutada **Luz Amanda Sánchez de Corredor.**

4.- Se reconoce personería al Dr. César Darío Rojas Quintero para actuar como apoderado de la ejecutada Luz Amanda Sánchez de Corredor (C.C. 23.777.746), en la forma y términos del poder conferido.



5.- De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la ejecutada **Luz Amanda Sánchez de Corredor**, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1º del artículo 443 del Código General del proceso.

Por último, se le informa al apoderado de los ejecutados que todos los autos proferidos por este Despacho que no tienen reserva legal, se encuentran publicados en el Portal Web de este despacho en la Página de la Rama Judicial – opción Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d50faaa917802bc4056ec27365087bd437c278f1b8c19ad81a024d77f1f0ec**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00488 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Héctor Ferley Pardo

Como quiera que fue aportado al expediente el Certificado de Tradición del bien dado en garantía hipotecaria, con la anotación del registro de la medida cautelar decretada, es del caso continuar con el trámite procesal respectivo, para lo cual sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 ibidem y decretar las pruebas; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales obrantes en el expediente.

Por lo anterior, se **resuelve:**

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821ba225206aff460832697d584ad0dec4d7078390b6237d2784ebe8cdb4577**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00488 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Héctor Ferley Pardo

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-91724** declarado como de propiedad del ejecutado **Héctor Ferley Pardo**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **alcalde municipal** de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a la entidad jurídica **Administraciones Pacheco**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, Celular 3168270915, e-mail: admonpachecosas@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3debbc91ff188af960828252bfb9f68dd4b5ea6b0487492fa5276781ec2c2**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00507 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lucia Elda Ciro
Demandado: Paola Neira.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por transacción solicitada, las partes deberán allegar el documento que la contenga, la cual deberá estar suscrita por quienes en ella intervinieron, tal como está determinado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En igual sentido, y si este documento será suscrito por los abogados Willingotn Carrillo Carrillo y Yeison Javier López Devia, deberá el profesional que no se encuentra reconocido incorporar el respectivo poder que le fuera otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d2feeda0ad0b13af7a4cd5350d6c228d17c9373b2942a3338121331aa11b50**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00526 00

Demandante: Congente

Demandado: Yudy Ernestina Vargas Sánchez

Registrado el embargo sobre el vehículo de **placa UTY-073**, declarado como de propiedad de la ejecutada **Yudy Ernestina Vargas Sánchez**, se ordena **comisionar al Inspector de Tránsito - Reparto** para que realice la aprehensión y posterior secuestro del citado automotor, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de General del Proceso, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y registra como dirección de notificaciones la Calle 52 No. 25-53 Local 3 en Bogotá, celular 3005184553, email ciserviexpress@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000^{oo}**. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le informará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa3d7d0c5619d467ee1672b4528c0761956e5b2a83d5182ebd35b0201a449c**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00538 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Blanca Fabiola Torres Medina

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso el Registro Civil de Defunción de la ejecutada Blanca Fabiola Torres Medina.

Por disposición del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe el proceso, por el fallecimiento de ésta, hasta cuando se efectúe la notificación del título ejecutivo a sus herederos.

En el caso sub lite, la ejecutada Blanca Fabiola Torres Medina falleció el 1° de marzo de 2022, situación que genera la interrupción del proceso hasta cuando se notifique la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la *de cujus*.

Siendo así y de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., habría de notificarse por aviso, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, la existencia del proceso; sin embargo, observa el despacho que la parte actora manifestó que la ejecutada no tenía cónyuge, ni hijos al momento de su fallecimiento, y que sólo le sobrevivió su progenitora y su hermana, por lo que solicitó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

1.- Declarar que el presente proceso se encuentra interrumpido a la partir del 1° de marzo de 2022, fecha del deceso de la ejecutada Blanca Fabiola Torres Medina.

2.- Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante, para que informe al Juzgado los nombres e identificación de las herederas conocidas de la ejecutada y adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso, conforme establece el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ffa2f7da1859eda696242df2086486e00635cac09b0602cf1905a6c22d3cce**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00545 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Lilibeth Cristina Barrera Guerra

Por auto del 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de **menor** cuantía en favor de Banco de Bogotá SA, en contra de Lilibeth Cristina Barrera Guerra; sin embargo, observa el despacho que se trata de un proceso de **mínima** cuantía y no de menor, como erróneamente se indicó.

En consecuencia, se resuelve:

Aclarar el mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se trata de un **proceso de mínima cuantía** y no de menor, como allí se indicó. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada por anotación en el Estado, teniendo en cuenta que se encuentra notificada del auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4512eb2cb218657acb1b3f9dc7537dd188cf28759de67b587b5d981ea60df2**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00545 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Lilibeth Cristina Barrera Guerra

Obra en el expediente renuncia al poder del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña suscrito además por su poderdante, poder conferido por la entidad ejecutante a la Dra. Ángela Patricia León Díaz sin presentación personal o mensaje de datos; notificación personal de la ejecutada efectuada por la Secretaría del Juzgado el 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, es decir, conforme al Decreto 806 de 2020; contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas oportunamente por la ejecutada Lilibeth Cristina Barrera Guerra; citación para notificación personal y notificación por aviso, remitidas por la Dra. Ángela Patricia León Díaz y entregadas el 25 de noviembre de 2021 y el 13 de diciembre de 2021, respectivamente; solicitud de seguir adelante con la ejecución; y solicitud de medida cautelar obrante en el cuaderno segundo.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el Dr. Cristian Fabián Moscoso Peña, quien actuaba como apoderado de la entidad ejecutante.
- 2.-** Previo a dar trámite a las solicitudes presentadas por la Dra. Ángela Patricia León Díaz y reconocerle personería, se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, como prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.-** Se tiene por notificada a **Lilibeth Cristina Barrera Guerra** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (30 de noviembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica suministrada por la ejecutada.



4.- Tener por presentada en término la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la ejecutada quien puede actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

5.- De las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5394247225051aa410ae53edbe48acdc9ebc8a01115c8e05146e52eb2b792c71**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00608 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Miguel Poblador Cotrina

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese al ejecutado Miguel Poblador Cotrina** a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, concordante con el artículo 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b1ada5c74d207e051a032430cecd15825f2394ddacc1b959838ebc2eaf8465**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00652 00
Clase de Proceso: Verbal Simulación
Demandante: Isabel Herrera
Demandado: Julio Cesar Morena.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d497decd5d869512d8172532516969520591f78097cff77ac7b2e6bae65af**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00782 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Querubín Vanegas
Demandado: Brayan Ricardo Plazas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Sergio Andrés Martínez Ariza, como apoderado sustituto de la abogada Lizeth Yohana Martínez Medina, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679d44e80b08bf87aed51b97bf0dacc62360d94790d1b419f0f25a24eedacc**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00788 00

Demandante: Agrofilter S.A.S. en reorganización

Demandado: Héctor Hernando Meneses Perdomo

Obra en el expediente citación para notificación personal remitida a la dirección del ejecutado que fue informada en la demanda y notificación por aviso enviada a la misma dirección.

Sin embargo, observa el despacho que el aviso fue remitido antes de que se cumplieran los cinco días con que contaba la parte ejecutada para acercarse al Juzgado a notificarse de manera personal, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** No se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al ejecutado, por haberse efectuado antes del vencimiento del término previsto en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.
- 2.-** Ordenar a la parte actora que remita nuevamente la notificación por aviso al ejecutado, conforme establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb392574dc9504936f957d7f4e4bb4e07eba2c97c3be44ab55ae07d0febc7e0**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00940 00

Demandante: Suzuki Motor De Colombia S.A.

Demandado: Breiner Alexander Carreño Ariza

Sería el caso tener por notificado al ejecutado Breiner Alexander Carreño Ariza, si no fuera porque en la comunicación aportada se observa que se remitió a una dirección física y en ella se anunció que se realizaba conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anterior, ha de entenderse que el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos únicamente, es decir, a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no podría tenerse en cuenta una notificación enviada a una dirección física conforme al Decreto 806 de 2020.

Por su parte el artículo 292 señala:

*“(…) **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Negrillas fuera del texto original)



De los artículos citados, se puede establecer que la comunicación enviada a la ejecutada, a pesar de haberse recibido en el lugar de destino, no puede tenerse en cuenta porque no cumple con los presupuestos procesales, pues no fue remitida como mensaje de datos conforme establece el Decreto 806 de 2020, ni en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la comunicación enviada al ejecutado de manera física, toda vez que no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni los establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f43b783b7cb0202afc2f7e72068806da8c7058917bf149e88037cb213e02307**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00988 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Brenda Yulieth Silva Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se acepta solicitud de la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Scotiabank Colpatria SA** en contra de **Brenda Yuliet Silva Botache y Wilmer Antonio Gómez García**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **TSS461**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Comunicar al parqueadero Captuacol, para que proceda con la entrega del vehículo a Brenda Yulieth Silva Botache, o a quien se autorice.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a872b75c4e993efe2274200fe548d68f5f76075a7edb93d819cde9b74026b9**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01010 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre
Demandado: Víctor Jairo Pinto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, se dispone la aclaración del encabezado del auto proferido el 13 de junio de 2022, en el sentido que el nombre ejecutado corresponde a Víctor Jairo Pinto Andrade y no como erradamente quedo registrado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d446a776ec8352825935f84e2f16f6cfde86213bf6744cb93375460c5b042be**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01039 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Annie Johanna Ramírez
Demandado: Home Inmobiliaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, como apoderado de la parte ejecutante.

De otro lado y teniendo en cuenta que se fueron entregadas las comunicaciones relacionadas a las medidas cautelares, y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para realice las actividades necesarias a efectos de notificar en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto mandamiento de pago a la entidad ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16e3f20e095ce03206cb81c72e9098811f23d175a941e1a9e2b2e8fc76f37f**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 01106 00

Demandante: Luis Fernando Arbeláez Calvo

Demandado: Herlinda Micán Santana

El apoderado actor aportó notificación remitida a la ejecutada por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 y solicitó seguir adelante con la ejecución. Observa el despacho que en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega se relacionan como adjuntos:

“9._SUBSANACION_DEMANDA_-_500014003006_-_2021_-_01106_-_00.pdf
4._HOJA_DE_VIDA_SIGEP_HERLINDA_MICAN_SANTANA.pdf
3._LETRAS_DE_CAMBIO.pdf
11._202101106_AUTO_DECRETA_MEDIDA_1.pdf”.

Dado lo anterior y como quiera que no se evidencia si se remitió el auto mandamiento de pago a la ejecutada, se ordenará que previo a resolver sobre la notificación de la señora Herlinda Micán Santana, la parte actora aporte copia del mensaje remitido o copia cotejada de los documentos que se adjuntaron al correo enviado.

En consecuencia, se **resuelve:**

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada, se requiere a la parte actora para que aporte copia del mensaje remitido de tal manera que se puedan visualizar los documentos adjuntos, o copia cotejada de los archivos que se adjuntaron al correo enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facacf58635ac919ec3c855b13bd7ec9cb7779fdf363127992eec54deb1f24c9**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 01107 00

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Leonardo Fabio García López

Obra en el expediente citación para notificación personal remitida a una de las direcciones del ejecutado que fue informada en la demanda y notificación por aviso enviada a otra dirección. Además, fue aportada citación para notificación personal enviada por correo electrónico sin constancia de su entrega o acuse de recibido.

Frente a la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”
(Negrilla fuera del texto original).

La notificación por aviso obrante en el expediente no fue remitida a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sino a una dirección electrónica; y tampoco se efectuó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó constancia de la trazabilidad del mensaje.

En consecuencia, se **resuelve:**



1.- No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al proceso, pues las mismas no cumplen las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni las del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022.

2.- Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del **oficio No. 0446** del 9 de mayo de 2022 que fue remitido por correo electrónico el 24 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18edde7455fc5fb62be9f6a1061d8cfae50069c549cc3761e1a663ae28cccf4b**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00008 00

Demandante: Congente

Demandado: Luis Eduardo Lizarazo Buitrago

Obra en el expediente notificación personal remitida a al correo electrónico del ejecutado que fue informado en la demanda y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, observa el despacho que a pesar de mencionar el apoderado que se había realizado la comunicación al ejecutado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico remitido a éste, no se indicó si se trataba de una citación para notificación personal efectuada conforme al artículo 291 del C.G.P., o de una notificación conforme al citado decreto, de manera que el señor Luis Eduardo Lizarazo Buitrago pudiera conocer los términos con que contaba para contestar, tampoco se le informaron los datos completos del proceso o los de contacto del juzgado, de manera que pudiera saber a dónde acudir para contestar la demanda u obtener información sobre su proceso.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se **resuelve:**



1.- No se tiene en cuenta la notificación enviada al ejecutado, toda vez que del correo electrónico remitido al ejecutado no se puede establecer si se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o como prevé el artículo 291 del C.G.P., a fin de realizar con precisión el conteo de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425fd3a3fcb7d272ac0ff6ccd7264f81dd475e8a4ccdc17a1613fac4f897a**

Documento generado en 16/08/2022 11:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00090 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Manuel Tiberio Mora Y/O
Demandado: Herederos de Raúl Efraín Galindo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en decisión del 17 de mayo de 2022, mediante el cual declaró que la competencia para conocer el presente asunto está en cabeza de este despacho.

En consecuencia Se ADMITE la anterior demanda de Prescripción Extintiva de Hipotecaria, incoada por **Graciela Ortiz de Mora, Manuel Tiberio Mora Ortiz y Luz Esperanza Mora Ortiz** contra los **Herederos Indeterminados de Raúl Efraín Galindo Huertas**.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Conforme a la solicitud elevada, se accede al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados de **Raúl Efraín Galindo Huertas**, a efectos de que concurran a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibíd.*

Se reconoce personería al abogado Francisco Jacobo Matus Díaz, como apoderado de los demandados en la forma y términos conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d7069ac662f36660d30beadc34a24a23506c2c91fec4257aee2ec3b9fdff83**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00226 00

Demandante: Delia Lugo Peralta

Demandado: Angie Paola Machado Clavijo

Se reconoce personería a la estudiante Andrea Vanesa Anzueta Torres para actuar como apoderada de la ejecutante Delia Lugo Peralta, en la forma y términos de la sustitución de poder efectuada y la Certificación del Consultorio Jurídico que fue aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1b4f8babcb1847ddb6d01292365aa552a3805407757e72ecb304c03378f0d7**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00379 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Javier Iván Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la entidad demandante, se le requiere para que aclare si lo pretendido es la terminación del proceso por el pago total de la obligación o por el contrario por la cancelación de las cuotas en mora, lo anterior en razón a que, en el encabezado del escrito presentado, indica que se termine el presente asunto por pago total y en el numeral primero del mismo relaciona como pago de la mora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb750ff249dea002070b27c0bc86f091f270538c9e61a82c34c60b33ed5400a1**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00526 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Flor Viviana Ajiaco Reyes

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ae2ca56c7a56a73ad2fd5a5f6a2b568ccd30725458d78fdc0d465818a213b**

Documento generado en 16/08/2022 07:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00539 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Vidal Hernández
Demandado: Abdón Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046edf8449f42ce06522b7050be9b7e5c0f9978d9dfe5b5c559a4b870c2dd76a**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00548 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Jorge Iván Bedoya
Demandado: Rober Kennedy Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34728b972e9f5debee69282974cd9c11d05ee129913dd3e7343fe305b2051f57**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00551 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Javier Euripides Guevara Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905f33e36f23193daf1a137053da07b32c04fbb880e4fa007bf4ccd02e87714d**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Gustavo Vanegas
Demandado: Erika Yiceth Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fea1ea66708801cb0c370b773a0fbe1ca0d146148e76680b6df6039461093a**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00569 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lenys Ruth Mahecha
Demandado: Consorcio Cultural 2019.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Lenys Ruth Mahecha Acosta**, en contra de **Consorcio Cultura 2019**, la cual se encuentra conformada por Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura SAS y CACR Ingeniería y Construcciones SAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.053.655⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica MI-35176 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.018.902⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica MI-35182 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$834.863⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica MI-35176 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$329.932 por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica MI-35970 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese esta determinación tanto a las entidades que conformar como al consorcio ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b391dceca9c2ecf176b847b11a9f28de5e9c27da30588b90b63e88216ad15b**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00572 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jenny Andrea Chisco
Demandado: Giovanni Antonio Angulo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Jenny Andrea Chisco Silva**, en contra de **Giovanny Antonio Angulo Gómez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$500.000^{oo} por concepto de la cuota pactada en el contrato de compraventa presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$500.000^{oo} por concepto de la cuota pactada en el contrato de compraventa presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$1.000.000^{oo} por concepto de la cuota pactada en el contrato de compraventa presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$1.000.000^{oo} por concepto de la cuota pactada en el contrato de compraventa presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$1.500.000^{oo} por concepto de la cuota pactada en el contrato de compraventa presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



5.- \$1.500.000⁰⁰ por concepto de la cuota pactada en el contrato de compraventa presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6.- \$2.000.000⁰⁰ por concepto de la cuota pactada en el contrato de compraventa presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

7.- \$500.000⁰⁰ por concepto de las arras pactadas en el contrato de compraventa presentado para su ejecución.

En relación al cobro de los intereses de plazo solicitados, el despacho niega su pago toda vez que revisado el documento que soporta la ejecución, estos no se encuentran pactados.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17541aa4d63f6aad75b28b32c59af9d1ccc1bca072906560389c85d05b0a43**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00575 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Marina Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Bancolombia SA**, contra Marina Rodríguez de Castellanos.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa XMI-69E, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la personería a la entidad Alianza SGP SAS, quien es representada por la abogada Maribel Torres Isaza, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0463d949289edc1822e60986b8b04449c19bcab9442c1d1281cada4bce4b5a4**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00620-00
Clase de Proceso: Servidumbre
Demandante. Electrificadora del Meta
Demandado. Sociedad Clímaco Tobón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la demandada a las exigencias demandadas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, la parte actora deberá:

1.1.- Allegue el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, correspondiente a la imposición de la servidumbre solicitada.

1.2.- De igual forma se debe presentar el inventario de los daños que se causen en el área de imposición.

2.- Con la finalidad de establecer tanto la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente asunto como la competencia del Juzgado, deberá allegar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

3.- De la revisión al Certificado de Libertad incorporado con la demanda, se establece que el sobre el cual se pretende imponer la servidumbre se han efectuado ventas parciales, razón por la cual la parte demandante, deberá precisar si la servidumbre será impuesta en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 236-14010 o sobre los que fueron segregados de este.

4.- Establezca si la servidumbre a imponer recaerá sobre el predio de propiedad de la entidad demandada, lo anterior en razón a que, de la revisión al certificado de libertad y tradición aportado, se evidencia que sobre lote de mayor extensión se han efectuado ventas parciales.

5.- Incorpore al escrito de la demandada, el lugar de notificaciones que registra la entidad demandada en el certificado de existencia y representación incorporado con la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Olaya Alba, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868dc9da64cd18b9e66a90a182c52c88f0a8a9a53199ce14d7615fc00c76e6b**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00621-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Gabriel Quimbayo Y/O
Demandado: Miguel Ángel Leal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán “...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En efecto, nótese que de la revisión a los documentos presentados para su recaudo -pagare y letra de cambio- no cumplen las exigencias establecidas en el numeral segundo del artículo 709 del Código de Comercio, esto es “*El nombre de la persona a quien se deba hacer el pago*”; como la establecida en el numeral 4 del artículo 671 de la codificación comercial la cual señala “*La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, al igual los pagare 0315, 0321 y la letra de cambio por valor de \$15.000.000^{oo} carecen de la fecha de vencimiento, situación está que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado por falta de exigibilidad.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 *Ibídem*.

Se reconoce personería a la entidad Nisoma & Jurídicos SAS, representada por la abogada Ingre Marcela Alfaro Parada, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce47e2f7c349c6caeb397a491866b3912049b08a0e84d00fd0ba48834ea19c**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00622 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA
Demandado: Juan Carlos Peñalosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco BBVA SA**, en contra de **Juan Carlos Peñalosa Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$55.369.185⁰⁰ por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 4899600304360 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$22.428.322⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré MO26300000000104890100023671 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$9.991.771⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré MO26300110234004895000815415 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$7.960.385⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré 4895000846261 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4b435624f7ddc1b12845d5f06e5a405bf95cb51bc170748f4e218d0b7b70b**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00624 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alberto Díaz
Demandado: Neidimar Elizabet Este Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como apoderada judicial del ejecutante, allegue el poder debidamente conferido.
2. Atendiendo que, en la parte introductoria de la demanda, se indica que se formula la presente demanda en representación de Carlos Alberto Díaz Pulido como persona jurídica, deberá allegar el certificado de existencia y representación de este.
3. Conforme lo determina el artículo 245 Ibídem, la parte actora deberá indicar donde reposa el documento base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165082673dd371299000938bea391cfda5d215eafba46311410631de8fd16525**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00627-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Enrique Velásquez
Demandado: Ricardo Reyes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán “...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En efecto, nótese que de la revisión al documento presentado para su recaudo -letra de cambio- no cumplen las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 671 del Código de Comercio la cual señala “La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”, situación está que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado por falta de exigibilidad.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 *Ibídem*.

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831952dfec15c5c04270dde6de34af4730d7d6565ba28f2d33596ea5720a3101**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00628-00
Clase de Proceso: Servidumbre
Demandante. Electrificadora del Meta
Demandado. Esap.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la demandada a las exigencias demandadas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, la parte actora deberá:

1.1.- Allegue el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, correspondiente a la imposición de la servidumbre solicitada.

1.2.- De igual forma se debe presentar el inventario de los daños que se causen en el área de imposición.

2.- Con la finalidad de establecer tanto la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente asunto como la competencia del Juzgado, deberá allegar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

3.- Atendiendo que la entidad demandada Escuela Superior de Administración Pública, es un establecimiento público del orden nacional, la parte actora deberá informar las direcciones físicas o electrónicas donde se le pueda notificar de la admisión de la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Olaya Alba, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609118c9a53aa9ddadde5d0caacf05b49d0a065f8fab23e6abafab74f6a24d35**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00629-00
Clase de Proceso: Servidumbre
Demandante. Electrificadora del Meta
Demandado. Palmeras del Llano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la demandada a las exigencias demandadas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, la parte actora deberá:

1.1.- Allegue el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, correspondiente a la imposición de la servidumbre solicitada.

1.2.- De igual forma se debe presentar el inventario de los daños que se causen en el área de imposición.

2.- Con la finalidad de establecer tanto la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente asunto como la competencia del Juzgado, deberá allegar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Olaya Alba, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760911e8ed28d2b7921f2d996bc0ff11578d8195e3143721f0b8ece65a84e0c**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00630 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Laura Daniela Ochoa
Demandado: Francisco Antonio Casallas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por tanto y conforme se extrae de la pretensión elevada al interior del presente asunto, la cuantía asciende a la suma de \$200.000.000^{oo}, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Ofíciense

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf418331729453ee0b8c39aeb35bed68a3e628f1fb17bf4d3f6a30169c086bc**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00631 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Robinson Arley Mayorga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier otro título que tanto el consorcio ejecutado como las personas jurídicas que lo conformar posean en cuentas corrientes y/o ahorros de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Se limita la medida a la suma de **\$86.840.000^{oo}**.

2.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que perciba como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de **\$116.640.000^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9543d5b03d1f833590095dff406e8ad2cda3b09dacece75ecb12d88cba24f9ad**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00634 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Carlos Arturo Pajoy.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Carlos Arturo Pajoy Vivas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora pactadas en el pagare 4758732.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Abril 2022	\$371.443.83	\$739.12	05/04/2022
Mayo 2022	\$503.144.99	\$404.217.13	05/05/2022
Junio 2022	\$508.396.70	\$391.302.87	05/06/2022
Julio 2022	\$513.703.24	\$378.427.53	05/07/2022

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es -día 6- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$35.570.479.97 que corresponden al capital acelerado contenido en el pagare base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada -05/08/2022- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la sociedad Gesti SAS, quien es representada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325bb93765068a58f850a1a05282ff3ac65998ec335f230a9e157601add3b51d**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00637 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bertha Cecilia Carrillo
Demandado: Centro Colombiano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bertha Cecilia Carrillo Gutiérrez**, en contra de la sociedad **Centro Colombiano de Salud de los Llanos IPS SAS “CENCOSALUD LLANOS IPS SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de febrero al 5 de marzo de 2020, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$650.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de marzo al 5 de abril de 2020, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2020, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2020, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



- 5.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2020, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 6.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2020, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 7.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de diciembre al 5 de enero de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 8.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de enero al 5 de febrero de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 9.- \$600.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de febrero al 5 de marzo de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 10.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de abril al 5 de mayo de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 11.- \$1.300.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de mayo al 5 de junio de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



12.- \$1.300.000⁰⁰ por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de junio al 5 de julio de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

13.- \$1.300.000⁰⁰ por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de julio al 5 de agosto de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

14.- \$1.300.000⁰⁰ por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

15.- \$1.300.000⁰⁰ por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

16.- \$1.300.000⁰⁰ por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

17.- \$1.300.000⁰⁰ por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2021, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

18.- \$1.300.000⁰⁰ por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022, que se encuentra establecido en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



19.- \$181.510⁰⁰ por concepto del servicio de acueducto y alcantarillado causado entre el 10 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

20.- \$493.104⁰⁰ por concepto del servicio público de energía comprendido entre el 11 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

21.- \$2.600.000⁰⁰ por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Julio Arturo Alemán Benavides, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8218244a715e8edb0b3e99a81f378b97ccf7f7825f54df7f5db63c06346bfc88**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00639 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Santa María
Demandado: Banco Davivienda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Edificio Santa María Reservado** en contra de **Banco Davivienda SA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$490.000^{oo}, por concepto de los retroactivos de las cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$1.925.000^{oo}, por concepto de cinco (5) cuotas de administración correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2021, a razón de \$385.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$1.272.000^{oo}, por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022, a razón de \$424.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 4.- \$1.740.000^{oo}, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo a julio de 2022, a razón de \$435.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. \$33.000^{oo}, por concepto de retroactivo de la cuota de administración del mes de abril de 2022, junto con los intereses moratorios y liquidados a la tasa máxima establecida por la



superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$222.000^{oo}, por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de los meses de agosto y septiembre de 2021, a razón de \$121.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$1.067.499^{oo}, por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo a julio de 2022, a razón de \$355.833^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a587ecbc718606aa7a940fd9ba17a9e559ee9cc3f8ea4ba3c8ffc87adbb27ba**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00640 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Saúl Pardo
Demandado: Mundial de Cobranzas SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se formula petición de medidas cautelares, conforme a lo determinado en el artículo 621 del C. G del Proceso, acredítese el agotamiento de la diligencia de conciliación prejudicial.
2. Estime razonablemente el valor correspondiente al reconocimiento de la indemnización pretendida en virtud a lo previsto en el artículo 206 *Ibidem*, debiendo discriminar cada uno de los conceptos que conforman esta pretensión.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bc5a0057701af2ba03b5da277f845d178aae4bdc327067091dbc98508d75b4**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00641 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Deisy Sarely Vinasco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”**, en contra de **Deisy Sarely Vinasco Ramos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.363.775^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 219084, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$333.206^{oo} por concepto de intereses de plazo pactado en el documento base de ejecución y causados entre el 19 de julio de 2019 al 14 de julio de 2022.

3.- \$8.508.435^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 299742, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$1.315.907^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de ejecución y causados entre el 21 de octubre de 2016 al 14 de julio de 2022.



5.- En relación a las pretensiones 4 y 8 del escrito de demanda, el despacho niega el mandamiento de pago en relación a las cuotas de seguro reclamadas, en razón a que no fue acreditado su pago ante la entidad aseguradora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e280f51d15e2356b6099c58c212e4c1aa72148c61ba5940b96309ab1e439d**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00643 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Diana León
Demandado: Herederos Indeterminados de Ramón Armando Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Diana León Oliveros** contra de **Herederos Indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal Sumario. Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Conforme al pedimento elevado por la parte actora, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados del demandado **Ramón Armando Mariño Rodríguez**, así como a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 *Ibidem*, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal, Cormacarena y las Curadurías Urbanas de Villavicencio, con objeto de que indiquen si el predio solicitado en pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-128166 y cédula catastral informe, si el predio 50001010704620039000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial, como también y conforme al plan de ordenamiento territorial las medidas mínimas establecidas con la que deben contar los inmuebles para declarar su división material, conforme a la pretensión que eleva el apoderado de la parte actora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alberto Romero Villalobos, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdb835526f579a25e19f5270067a2a2b708c217496321c8f1e2fef8cec8025c**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00644-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Electrificadora del Meta
Causante: Martha Imelda Cubillos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme al numeral 2 del artículo 82 *Ibidem*, determine el nombre y domicilio de la otra parte que pretende demandar en la presente acción ejecutiva, pues nótese que dirige los hechos y pretensiones enunciados en el escrito de demanda en contra de Martha Imelda Cubillos Florian y Otra.

2. De la revisión a los títulos presentados como base de ejecución, -Facturas 202008-351578085, el valor pretendido \$3.494.981^{oo} corresponde al cobro del servicio de energía con anterioridad a la expedición del documento que soporta la obligación. Pues nótese que en las pretensiones siguientes enuncia el cobro de los intereses moratorios generados a partir del 1 de septiembre de 2020, razón por la cual la parte actora deberá presentar por separado todos y cada uno de los conceptos pretendidos en esta acción ejecutiva, debiendo precisar la fecha de causación de los intereses moratorios causados de cada una de ellas.

2.- Conforme lo preceptuado en los artículos 148 y 150 de la Ley 142 de 1994, la parte deberá presentar el documento que contenga cada una de las obligaciones que pretende ejecutar, tal como se desprende de la certificación o estado de cuenta incorporado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Julio Palacio Hernández, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a0dcf955103b6d7f9eae5e609f79606d5e0ffa181db5d611e4a36f694771**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00645-00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Causante: Nelson Javier Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa verbal de Restitución de Inmueble por Contrato de Leasing del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Nelson Javier Rodríguez Santana**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, conforme al poder conferido por parte de la sociedad Hevaran SAS, quien representa judicialmente a la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d88713dffcd78091e4e43896cbc831cdf61975b2fe0644a69823dfdb3073359**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00647 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Roberto Castro
Demandado: Blanca Lilia Serrano Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Roberto Castro Vargas**, en contra de **Lili Danitza Rodríguez Serrano y Blanca Lilia Serrano Díaz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$46.326.465^{oo} por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-29083436, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación a la ejecución de los intereses de plazo solicitados, el despacho negara los mismos, atendiendo que estos no se encuentran pactados en el documento base de recaudo, decisión sustentada en el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al precisar *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. Sobre las costas se resolverá oportunamente¹.”*

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Ferney Olaya Muñoz, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

¹ MP Rarafel Romero Sierra, Noviembre 28 de 1989.

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88bea0a21a9d52fda96ee3ddf94a7f3dd69ad45ce4ead09b1ea5c8273a1ffba**

Documento generado en 16/08/2022 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>